

LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL DE COSTA RICA

Dr. Olman Arguedas Salazar

Contenido

LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL DE COSTA RICA

a) Contenido

La demanda es el acto típico de iniciación procesal;¹ es decir, como acto procesal que es, contiene una manifestación de voluntad de quien la presenta en el sentido de querer iniciar un proceso determinado. Con ella se convierte la acción de poder jurídico en un verdadero derecho. Esa conversión ocurre porque ese poder perteneciente a todas las personas capaces, que como tal es general, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, al concretárselo en la demanda se torna en derecho porque ya en ese momento es particular, prescriptible, transmisible y renunciabile.² Entonces, el acto procesal de demanda lleva en su contenido el poder jurídico de acción transformado en derecho de acción, puesto que ya en ese momento, aquél poder se dirige concretamente hacia una determinada persona, hacia un objeto determinado, y se concreta un pedimento al juez. Dicho pedimento constituye la pretensión que a su vez es otro acto procesal que lleva en sí una manifestación de voluntad; pero ésta es distinta a la que se formula en el acto de demanda, aún cuando ambos vayan materialmente unidos: la manifestación de voluntad en la demanda va dirigida tan sólo al inicio del proceso;³ mientras que la manifestación de voluntad de la pretensión procesal está dirigida también, al Juez, pero no exclusivamente hacia la iniciación del proceso, sino más bien establecida con efectos ulteriores, es decir, hacia la sentencia, en la cual el juez se pronunciará sobre ella quedando dicha pretensión procesal satisfecha cualquiera sea el pronunciamiento que haga el juzgador, y de la cual ésta será el sujeto pasivo, distinto a como ocurre con la pretensión material, de cuya eficacia depende que el demandado sea su sujeto pasivo. En consecuencia, la demanda como acto de

¹ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, pág. 299.

² Santi Romano, Fragmentos de un Diccionario Jurídico, págs. 297 y s.s.

³ Arguedas Salazar. El Derecho de Accionar y la Pretensión Procesal, en Boletín Informativo —Corte Suprema de Justicia, N° 211, julio de 1973, pág. 17. Guasp, ob. cit. pág. 225.

SUMARIO: a) contenido; b) requisitos de admisibilidad; c) fundamentación; d) efectos de la presentación; e) providencias que pueden recaer a la presentación de la demanda; f) la transformación de la demanda; g) recursos contra el desechamiento de la demanda; h) litisconsorcio activo; i) relación entre la demanda y la clase de juicio; y, j) bibliografía.

iniciación lleva en su contenido el derecho de acción, el cual a su vez lleva en su contenido a la pretensión, puesto que no puede ejercitarse una acción sin una pretensión; esta última se bifurca en material y procesal. La primera debe ser fundada para que sea eficaz; la segunda quedará satisfecha aún cuando no sea eficaz la primera. Desde luego que estos aspectos de eficacia y satisfacción rebasarían los límites del presente trabajo, que se limitará únicamente a analizar el acto procesal de demanda como típico de iniciación del proceso civil.

Para ello la demanda requiere, en el ordenamiento procesal civil de Costa Rica, requisitos de admisibilidad y fundamentación para que la misma surta sus efectos, esto es, para que la misma sea susceptible de iniciar el proceso y así poner en movimiento a la función jurisdiccional del Estado. No analizaremos si la demanda es fundada porque ello es problema que incumbe a la sentencia, sino si es fundamentada y como tal capaz de iniciar el curso del proceso, es decir, relacionado el punto con lo relativo a los documentos en los cuales el actor funde su derecho, pero vistos en función de la iniciación procesal. De manera que deben agregarse, como parte del contenido de la demanda, los requisitos de admisibilidad y fundamentación. Todo lo dicho se refiere al aspecto objetivo de la demanda, porque desde un ángulo subjetivo, la misma es un acto procesal de partes; de la parte que precisamente inicia el proceso y que participa en la escena como actor a través de él.

b) Los presupuestos o requisitos de admisibilidad de la demanda los agruparé en tres: requisitos de carácter procesal, requisitos de carácter fiscal y requisitos de fondo.

1) Los primeros se refieren a las partes, es decir, al demandante y al demandado. El Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica exige que se expresen con toda claridad los nombres y apellidos paterno y materno, y el vecindario del actor y del demandado.⁴ Desde luego que al establecerse esa disposición en forma tan escueta como lo es, la misma ley ha presumido que quien interpone una demanda es una persona que goza de capacidad para ser parte, esto es, que se tiene la capacidad procesal; de manera

4 Artículo 208, Inciso 1°.

que si la demanda se interpone por quien ostenta una representación, es necesario acompañar los documentos respectivos para darle a la demanda el carácter de admisible. Por ejemplo, poder debidamente otorgado; si la demanda es una sucesión, comprobación del actor de que él es el albacea, o bien cuando se actúa como padre, tutor o curador, etc.

Dicha exigencia no se establece en la norma legal que prevé los requisitos que debe reunir la demanda, sino en los incisos 1° y 2° del artículo 197 y la misma ley acuerda una excepción llamada dilatoria para el caso de que el actor no acredite el carácter o representación con que reclama.⁵ Asimismo, no basta con que el demandante actúe por sí o en representación y en este último caso con la comprobación de su carácter, sino que además la ley exige que su firma sea autenticada por un profesional en derecho; de lo contrario la demanda no surtirá efecto legal; inclusive, en relación con este requisito, la ley expresamente le da el carácter de requisito de admisibilidad.⁶ *Se refieren también al demandado.*

Aún cuando la ley procesal civil costarricense no lo dice en forma expresa, se sobreentiende que esos mismos requisitos en cuanto a representación se refiere funcionan en cuanto al demandado; de manera que si se demanda a un menor, a un pupilo, a un incapaz, a una sucesión, o una quiebra, deben aportarse los documentos que acrediten el carácter de quien funja como padre, tutor, curador, albacea o curador.

Tocante a la autenticación, puede presentarse el caso de personas que no saben escribir pero que sí saben firmar, es decir, han aprendido en medio de su analfabetismo a dibujar lo que es su firma. En estos casos no hay ningún problema pues legalmente se trata de personas que saben firmar. Pero si se trata de personas que no sabiendo escribir tampoco saben firmar, entonces debe firmar otra persona a su ruego y la de esta última persona es la que será autenticada por el abogado, significando que es auténtica la del firmante y que el abogado le consta haber sido puesta a ruego del peticionario.⁷ Ahora bien, puede también suceder que

5 Artículo 215, Inciso 2°.

6 Artículo 1050 párrafo 1° que dice: "Para que un escrito sea admisible es necesario que la firma del peticionario vaya autenticada por la de un abogado". Reformado por ley 2902 de 24 de noviembre de 1961.

7 Artículo 1050 párrafo 2° y reforma dicha.

sabiendo firmar la parte no pueda hacerlo por impedimento físico; entonces en este caso la autenticación se hará notarialmente, y equivaldrá a la autenticación del abogado.⁸

Desde luego que ello no impide que el juez, en ausencia de todos esos requisitos que hemos indicado, prevenga de oficio la observancia de los mismos, lo que dispone el mismo artículo 208 en su párrafo 2º.⁹

Como requisito subjetivo, también debe tomarse en cuenta que la demanda debe ser dirigida a un juez, pero en manera alguna está obligado el demandante a individualizar ese órgano jurisdiccional, debido al repartimiento que en muchos lugares de Costa Rica existe; de manera que la individualización de ese órgano se llevará a cabo únicamente en aquellos lugares en donde sólo exista un juez civil.

También entre los requisitos de admisibilidad de carácter procesal está el objeto que constituye el bien sobre el cual recae la reclamación. Este requisito está establecido en el inciso 2º del mencionado artículo 208.¹⁰ La indicación del objeto tiene como finalidad determinar tanto cualitativa como cuantitativamente el objeto de la pretensión procesal que se esgrime en la demanda. La indicación del objeto tiene entonces como finalidad la de determinar la competencia del Tribunal a cuyo conocimiento se ha sometido la demanda y de allí que tanto por su naturaleza intrínseca como por su valor, el juez podría declararse incompetente y ordenar pasar el expediente al juez que por ley debe conocer del proceso salvo el caso de prórroga de competencia. De modo que en el supuesto de incompetencia, estaremos en presencia de una demanda inadmisibles para el juez incompetente; desde luego que no lo será para el que sí lo sea. En consecuencia, la demanda debe ser presentada ante juez que sea competente por razón de cuantía, materia, territorio y funcionalidad. Todos esos aspectos, a excepción del territorio, se repite, producirán una inadmisibilidad de la demanda por razón de su objeto que el juez debe pronunciar de oficio; pero no obstan-

8 Artículo 1051 y reforma mencionada.

9 El párrafo citado dice: "Si la demanda no estuviere en forma legal, el Juez, de oficio, ordenará al lector que subsane los defectos de forma y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido...".

10 Esa norma dispone: "Qué clase de prestación se exige del demandado y el título o causa por que se exige...".

te, si no se procediera así, el demandado puede oportunamente oponer la excepción o excepciones que fueran del caso. Tal proceder está previsto en el inciso 1º del artículo 215, con una imperfección en cuanto a la terminología, pues esa norma establece como excepción dilatoria, "la incompetencia de jurisdicción", pues en el estado actual de la ciencia del Derecho Procesal, basta con hablar de incompetencia sin que sea necesario el agregado "de jurisdicción" ya que el objeto visto desde su valor, desde su naturaleza intrínseca o desde la funcionalidad, no afectan directamente a la jurisdicción del juez como función que éste realiza, sino a la competencia que es la jurisdicción del caso concreto. De allí que la citada expresión "incompetencia de jurisdicción" no sólo resulta redundante, sino antitécnica. Sin embargo, en la práctica he observado que los justiciables están poco a poco abandonando esa denominación dada por la ley y se están colocando en la posición que realmente corresponde, y oponen la excepción de incompetencia señalando a continuación el motivo concreto de la misma: sea por razón de cuantía, materia o territorio.

El objeto debe estar bajo el dominio de la función jurisdiccional costarricense; al respecto, no es el Código de Procedimientos Civiles el que establece las normas a aplicar, sino el Código Civil que en su título preliminar regula las diversas materias de orden privado respecto de las cuales se aplica la ley costarricense, y desde luego por exclusión se comprende cuáles materias o casos estarán regidos por las leyes extranjeras.

Por ejemplo, el artículo 4º de dicho Código establece el principio de la situación con respecto a los inmuebles. De manera que una demanda que verse sobre un inmueble situado en el extranjero, será inadmisibles por incompetencia del juez por razón del territorio nacional, incompetencia que a su vez genera una falta de jurisdicción, situación prevista en el párrafo 3º del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles. Por ello es conveniente que todas estas situaciones que pueden presentarse en un determinado momento, sean reguladas por los Códigos Procesales en un elenco de principios que formen un título preliminar, como lo propuse en el Congreso Jurídico Nacional que se celebró en San José de Costa Rica en noviembre de 1977.¹¹

11 Arguedas Salazar. Rápidos comentarios y sugerencias sobre las Bases de trabajo para el Código Procesal Civil, en Revista Judicial, Nº 7, marzo de 1978, pág. 43.

Dentro del grupo de los requisitos procesales de la demanda, deben incluirse además los que Guasp ha denominado requisitos de actividad¹² y que Fairén Guillén los cataloga como derivados de la dinámica procesal.¹³ Ellos son: el lugar, el tiempo y la forma. En cuanto al primero, la demanda debe presentarse ante el juez al cual va dirigida. Esto desde luego que puede tomarse en su sentido literal en los lugares en donde sólo haya un juez civil; pero la norma no funciona igual en los lugares en donde existen varios jueces de igual categoría y entre los cuales existe una adjudicación de casos con la finalidad de establecer una mejor distribución del trabajo y consecuentemente una equiparación del mismo entre todos ellos. Ese repartimiento que en Costa Rica se denomina "turno" constituye un requisito en cuya ausencia hace inadmisibile *ad limine* la demanda. Este requisito de lugar no está comprendido entre los que enumera el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, y no podía estarlo puesto que en realidad, aún cuando afecta a las demandas pudiendo en su caso producir una inadmisibilidad *ad limine*, constituye uno de los aspectos orgánicos del Derecho Procesal, y entonces es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que en una forma sencilla y clara establece como una de las atribuciones de la Corte Plena, la de "regular la distribución de los negocios judiciales entre los funcionarios de igual jurisdicción, para obtener la equiparación del trabajo".¹⁴ Entonces, una demanda cuya distribución no ha sido llevada a cabo, sería inadmisibile y lo procedente es entonces enviarla a su distribución entre los jueces de igual categoría. Nótese que existe una semejanza con lo que expuse en cuanto al objeto en relación con la competencia del juez; pero esa semejanza no es más que aparente, pues salta a la vista que en el caso de ausencia de distribución no está en entredicho la competencia del juez; lo que está en entredicho es nada más la distribución, es decir, la adjudicación de un caso determinado a un juez también determinado de entre varios que tienen una misma competencia y jerarquía; se trata entonces simplemente, como lo dije antes, de una equiparación del trabajo, aspecto puramente de organización que es fundamental desde el punto de vista subjetivo de la función jurisdiccional.

¹² Ob. cit. págs. 304 y 305.

¹³ Estudios de Derecho Procesal, pág. 454.

¹⁴ Artículo 71, Inciso 10° de dicha Ley.

Con relación al tiempo, éste es un requisito que podría dar como resultado la inadmisibilidad de la demanda en casos concretos. Ejemplo claro de ello es el párrafo 2° del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dispone: "No podrá ser establecido un interdicto si han transcurrido tres meses desde el comienzo de los hechos u obras contra las cuales se reclama". Este requisito es fundamental en una demanda interdictal pues por tratarse de la defensa de la posesión actual o momentánea y no a las cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, el interdicto constituye la defensa de una situación de hecho y como tal, puede haber variado con el transcurso del tiempo; de allí la importancia vital de la indicación de la fecha en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento al interdicto, que en Costa Rica, como se ha dicho, no pueden haber ocurrido con más anterioridad a tres meses a la fecha del establecimiento de la demanda. Es decir, si se establece un interdicto y los hechos ocurrieron cinco meses antes del establecimiento de la demanda, obligadamente esa demanda interdictal es inadmisibile y así debe resolverlo el juez; razones de economía procesal informan la norma mencionada, pues a nada práctico se llegaría si después de agotada toda la tramitación, el juez resolviera en la sentencia que la demanda fue extemporánea. Otro caso de inadmisibilidad de la demanda en relación con el tiempo es el referente a la acción de nulidad de las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas que no estén expresamente comprendidos en la ley; respecto a éstos, el Código de Comercio establece: "Que la demanda se presente dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea".¹⁴ Es obvio que si una demanda de ese tipo se presenta tiempo después de haber vencido el plazo de un mes establecido en esa norma, la demanda es inadmisibile pues en ese supuesto se presume que la actitud de silencio de los socios ha hecho que se opere la convalidación del acuerdo tomado por la asamblea.

Sin embargo, hay acuerdos que están previstos en el artículo 176 del Código mencionado en forma expresa respecto de los cuales la acción de nulidad debe establecerse dentro del plazo de un año, pero con la particularidad que a continuación se expondrá: uno de esos acuerdos de la asamblea de accionistas y que la ley tacha de nulos, es, por ejemplo, uno determinado "cuando la

¹⁴ Artículo 178 Inciso c)

sociedad no tuviera capacidad legal para adoptarlos".¹⁵ Respecto a éste, el artículo 177 dispone textualmente lo siguiente: "La acción de nulidad a que da derecho el artículo anterior se regirá por las disposiciones del derecho común, y prescribirá en un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si esta inscripción fuere necesaria". (El subrayado es mío). Al usar la ley la palabra prescripción, y no poderse declarar ésta de oficio en materia mercantil por impedirlo el artículo 973 del mismo cuerpo de leyes, nos encontramos entonces con una solución que tendrá que ser distinta; en este último caso no habría inadmisibilidad de la demanda entendida en su recto sentido, sino más bien un presupuesto de fondo que afecta directamente al derecho y que sólo en la sentencia podrá ser dilucidado, desde luego, en el supuesto de que la parte demandada haya hecho uso de la excepción de prescripción en forma oportuna. En cierta oportunidad experimenté un caso de la vida real en el que como juez declaré inadmisibile una demanda de este tipo pero por la razón de que había sido establecida como incidente de nulidad. Quien escribe consideró que el tipo de proceso elegido no era el que estaba en el espíritu de la ley y llegué a la conclusión de que esa demanda debía tener los requisitos previstos en el artículo 208 para las demandas ordinarias de mayor cuantía. La parte actora no compartió mi criterio y la Sala Primera Civil, por mayoría, confirmó mi resolución.¹⁶ No es posible concebir un incidente sin que preexista un proceso anterior. En este caso se trató de una inadmisibilidad por inidoneidad del procedimiento es cogido por la parte actora, que lógicamente está sobreentendido en el requisito de forma que luego analizaremos.

En cuanto al requisito de forma, en mi concepto, éste se refiere al predominio que en un determinado sistema procesal tengan la escritura o la oralidad; al respecto, el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles dice, en su párrafo 1º lo siguiente: "El escrito de demanda, además del requisito de estimación de la cuantía, deberá expresar con toda claridad:..." (El subrayado es mío). Sin que el Código mencionado contenga un título preliminar en donde se establezca como principio general que informe la filo-

15 Artículo 176 Inciso a)

16 La resolución del suscrito fue de 14.20 hs. del 21 de enero de 1975, y la de Sala Primera Civil es la N° 87 de 8.25 hs. de 25 marzo de ese mismo año.

sociedad del mismo y en donde se disponga que la escritura es la forma predominante en el proceso civil de Costa Rica, lo cierto es que de la norma dicha se deriva dicho principio, aplicable de todas maneras a todos los tipos de proceso, con la excepción de la verbalidad establecida en forma concreta para los ordinarios de menor cuantía y para los interdictos, pero en la fase probatoria de los mismos, y no para las demandas. De manera que en cuanto al acto de iniciación de todo proceso civil, la forma que debe observarse es la escrita, y no la oral. Pero también opino que el requisito de forma se refiere a la clase de procedimiento elegido por el actor; de modo que si en una demanda se elige equivocadamente el procedimiento que debe observarse, el juez está facultado para rechazar esa demanda y enviar al actor a debatir su derecho a la vía que corresponde, como ocurrió en el caso concreto citado antes. Por ejemplo, una demanda ordinaria para debatir cuestiones de posesión momentánea y actual, establecida dentro de los tres meses que prevé la legislación procesal costarricense; esa demanda, legalmente es inadmisibile, porque la misma ley acuerda un procedimiento específico para ese tipo de pretensiones: el interdicto. Y no se diga que en la voluntad del actor está el haber escogido la vía ordinaria para debatir su derecho aún cuando la misma sea más tediosa y costosa económicamente, porque precisamente la ley ha acordado una vía más rápida y económica tomando en cuenta al principio de defensa en juicio de las partes; y este principio aconseja que sea en esta vía en donde se debata la pretensión, no sólo por las razones de la defensa en juicio que implicaría que por la vía ordinaria se aumenten inclusive los honorarios del letrado que en la vía interdictal son menores, sino además porque las normas procesales por ser en su mayoría de orden público, son irrenunciables tanto para las partes como para el juez y de allí que ni aquéllas pueden escoger a su antojo la vía procedimental para debatir una determinada pretensión, ni el segundo permitir que eso ocurra.¹⁷

II) En cuanto a los requisitos de carácter fiscal, existen varias disposiciones legales que regulan este aspecto. En primer lugar encontramos el artículo 187 párrafo 1º del Código de Procedimientos Civiles el cual establece el requisito de la fijación de

17 En cuanto a la admisibilidad del procedimiento elegido, véase Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 49.

la cuantía el que debe observarse en toda demanda, no sólo para efectos de determinar la competencia del Juez y para limitar de antemano el máximum de las pretensiones pecuniarias del actor, sino también para efectos fiscales. La cuantía establecida determinará entonces el valor del papel sellado en el que deberá tramitarse el proceso; pero en cuanto al papel sellado mencionado, legalmente no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, pues otras normas legales desarrollan el principio establecido al disponer que en esos casos, se atenderá la gestión y se prevendrá a la parte omisa el reintegro del papel dentro de tercer día, ante cuyo incumplimiento no serán atendidas las futuras gestiones de dicha parte. Considero que ello es un principio sano puesto que no se puede vulnerar un derecho por la simple falta de valor del papel sellado usado, ni tampoco se puede perjudicar el régimen tributario; por eso, esa disposición armoniza ambos intereses sin menoscabo de uno ni de otro en principio, pero es claro que luego predominará el interés estatal o fiscal al no atenderse las gestiones de la parte omisa previamente prevenida por el juez; es lógico pensar que en muchos casos puede resultar un perjuicio evidente para dicha parte, pero es obvio que ello es producto de su propia inercia. La norma que establece ese procedimiento es el artículo 262 del Código Fiscal reformado por ley número 3665 de 10 de enero de 1966.¹⁸ Luego el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo 1º, establece como uno de los requisitos de la demanda, la estimación de la cuantía. Se armoniza perfectamente ambas disposiciones, sea el 187 párrafo 1º citado

18 Dicha norma legal dice textualmente lo siguiente: "Cuando el funcionario que conociere un proceso jurisdiccional o administrativo, constatare que las actuaciones que en este se han efectuado, están extendidas en papel sellado de menor valor del que corresponde, requerirá al interesado para que dentro del término que le señale, proceda al reintegro de la diferencia.

Si el interesado no hiciere el oportuno reintegro, el funcionario suspenderá los efectos jurídicos del acto o actos afectados que los estuvieren produciendo, o que sirvieron de presupuesto para la validez de actos sucesivos, y dicha suspensión se mantendrá hasta tanto no se efectúe el reintegro correspondiente.

Si la falta de reintegro no tuviere la virtud de suspender los efectos de los actos procesales, por haberse producido aquéllos plenamente; o si el acto no produjo ningún efecto procesal, no se decretará la suspensión y el proceso continuará su curso, pero el omiso no será oído mientras no cumpla la prevención de reintegrar. Si la suspensión decretada por omisión de una de las partes, perjudicare a otros interesados en el proceso, éstos podrán hacerla cesar efectuando el reintegro, y en lo sucesivo no se oír al omiso mientras no demuestre en autos haber reembolsado debidamente aquellos, o haber depositado la suma correspondiente en la cuenta bancaria del juzgado...".

líneas atrás y el 208 párrafo 1º, ambos del Código Procesal Civil. Pero volvemos a insistir en que la omisión en el valor del papel sellado, no es en Costa Rica motivo de inadmisibilidad de la demanda. Si así fuera, se estaría introduciendo en el proceso un criterio formalista a todas luces perjudicial y arcaico. Lo contrario ocurre con el papel sellado en el que deben ser extendidos testimonios o certificaciones de instrumentos públicos, así como también documentos privados de contrato. También es el Código Fiscal el que establece el procedimiento a seguir y las consecuencias respectivas; en cuanto a los primeros, dispone dicho cuerpo de leyes que los testimonios o certificaciones carecerán de valor legal ante los tribunales si la parte autorizada no los reintegra una vez hecha la prevención por el funcionario que los hubiera recibido, y que una vez hecho el reintegro, recobrará su eficacia legal convalidando las actuaciones a que hubiere dado lugar. En cuanto a los segundos expresamente se dice que el documento que no haya sido escrito en el papel sellado respectivo, no servirá para fundar en él acción alguna, mientras no se reintegre debidamente. Los numerales que hemos comentado son los artículos 255 y 256 del Código mencionado.

En el segundo caso, esto es, la ausencia o defecto en el pago del papel sellado en el que deben suscribirse los documentos privados de contrato, sí encontramos visos de una inadmisibilidad de la demanda. Pero se ve claro que se trataría de una inadmisibilidad temporal y no definitiva, porque si la demanda reúne los restantes requisitos, una vez hecho el reintegro el proceso tomará su curso, pues en este supuesto ya el documento sí sirve para fundar en él la acción. Pero obsérvese que la ley usa vocablos "fundar" y "acción" y no los que deberían ser más correctos "fundamentar" y "demanda"; entonces, del significado jurídico procesal de los términos usados en la ley, debe concluirse en que ello es un requisito que tiene efectos ulteriores, es decir, con miras a la sentencia, y no propiamente como requisito de admisibilidad de la demanda; sin embargo, hay casos en que la falta de pago del papel sellado en el documento hace absolutamente necesaria la prevención de reintegro de previo a cursar la demanda, por los problemas ulteriores que pueden presentarse y que es obligado evitar. Por ejemplo, tratándose de un pagaré, si se cursara la demanda ejecutiva y se previene el reintegro del papel sellado, en muchos casos ha ocurrido que llegado el momento de dictar la sentencia dicho rein-

tegro nunca se hizo; y entonces, si la ley dice que el documento en esas condiciones no servía para fundar la acción, la sentencia debe entonces ser desestimatoria; es decir, la acción no prosperó en la sentencia y lógicamente su contenido de pretensión. Pero en otros casos de documentos privados, perfectamente puede ocurrir un reconocimiento por parte del demandado a través del proceso, inclusive en el acto de contestación, y entonces el hecho al cual se refería el documento quedó demostrado por otros medios en cuyo caso ya el reintegro sería innecesario. Si se interpretara que los términos "fundar" y "acción" debieran entenderse como "fundamentar" y "demanda" respectivamente, entonces sí podría concluirse con toda precisión en que el pago completo del papel sellado en los documentos privados sí constituiría un requisito de admisibilidad de la demanda; pero ni se ha promulgado ninguna ley interpretativa en ese sentido, ni los tribunales se han inclinado por hacer una interpretación en ese mismo sentido, sino todo lo contrario; el defecto en el dicho pago, o la ausencia total del mismo, no es obstáculo para cursar la demanda, desde luego con la prevención simultánea de reintegro en la misma resolución inicial.

Igual disposición a la que existe en cuanto a testimonios y certificaciones de instrumentos públicos es la que se refiere al pago de timbres de cualquier clase contenida en el artículo 2º de la ley número 3889 de 2 de junio de 1967; esa norma establece que el incumplimiento, dentro de tres días, de la prevención del pago de timbre privará de valor probatorio al documento mientras no se efectúe el pago y en su caso de la multa, cuando ésta proceda. Esa norma, por ser de carácter especial, prevalece sobre el artículo 286 del Código Fiscal que regula el mismo punto. Pero lo importante es que si la ley mencionada priva de valor probatorio al documento una vez que se incumpla la prevención, se concluye fácilmente en que la falta de pago de timbre no es motivo suficiente para la inadmisibilidad de la demanda, pues de ese texto resulta que el documento conserva su validez hasta el incumplimiento de aquella prevención.

Antes de la vigencia de la ley N° 3665 de 10 de enero de 1966, que reformó los numerales 255 y 256 del Código Fiscal, la letra de la ley sí era terminante en el sentido de que los documentos públicos y privados que no hubieran sido extendidos en el papel sellado correspondiente no tenían valor alguno, y el texto

antiguo no mencionaba nada respecto a prevención alguna que debiera ser hecha por los Tribunales en relación con el pago omitido. Pero se desprende con facilidad que bajo la vigencia de la reforma indicada, la falta de pago de especies fiscales no implica la inadmisibilidad de la demanda, en cualquiera de los tres casos comentados. De manera que la norma contenida en el párrafo 4º del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles obliga al juez a ordenar el pago o reintegro de las especies fiscales de los documentos presentados con la demanda, debe entenderse hoy día en el sentido explicado, pues al ser la ley número 3665 posterior a la vigencia del Código, ha venido a modificar el sentido del párrafo 4º de su artículo 208.

III) Hay casos en que son razones de fondo las que impiden cursar una demanda, en términos generales cuando de su mismo texto se concluye en que el actor no tiene legitimación; ocurre ello cuando la ley acuerda expresamente esa legitimación a un determinado sujeto que se encuentre en determinadas circunstancias. Por ejemplo, el Código de Familia en su artículo 49 párrafo 1º dispone que la acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven. No se trata en el caso de un prejuzgamiento sobre el resultado de la demanda en el aspecto de que dicha acción corresponda al cónyuge inocente, sino de que la acción corresponde al cónyuge que afirme serlo y que demuestre serlo en el proceso, pues lo contrario sería retornar al concepto privatístico de la acción, hoy superado. Pues bien, si el actor es el cónyuge culpable y con fundamento en su propia culpa establece la acción mencionada, a tenor de la norma legal citada carece de legitimación, pues estaría obteniendo un provecho de su propio dolo. En este caso hay una clara razón de fondo que cataloga a dicha demanda de inadmisibile impidiéndose por lo tanto darle el curso legal. Así ha sido resuelto ya por la Sala Segunda Civil de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al confirmar el rechazo de plano de una demanda en esas condiciones que hizo el juzgador de primera instancia.¹⁹ Pero también puede ocurrir cuando lo que no se tiene es interés. Por ejemplo, cuando en un proceso ejecutivo

¹⁹ La citada resolución de la Sala Segunda Civil es la N° 416 de 15 hs. del 16 de noviembre de 1976.

el pagaré aportado no está vencido; la deuda en este caso no es exigible, y en consecuencia, la demanda es inadmisibile. En cuanto a este segundo supuesto, son numerosos los casos de demandas que han sido denegadas *ad limine*.

c) Fundamentación de la demanda. Sustanciación e individualización.

1) Continuando con el orden establecido por el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, el inciso 3º establece como otro de los requisitos de la demanda la exposición de los hechos en que se funde la misma, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Relacionado con esta disposición está el inciso 3º del artículo 197 *ibidem*, el cual establece que a toda demanda (o contestación) deberá acompañarse necesariamente los documentos en que la parte interesada funda su derecho. Ambas disposiciones, al estar relacionadas íntimamente, permiten concluir sin mucho esfuerzo, en que la demanda en Costa Rica sigue la trayectoria de la teoría de la sustanciación, pues no otra cosa se deduce del inciso 3º del artículo 208 citado cuando dispone que los hechos deben ser numerados y bien especificados. Estos son la parte de la vida real que constituyen la causa de pedir; y si a ello se agrega la obligación en que está la parte actora de aportar los documentos en que funde su derecho, se corrobora aún más la anterior afirmación. Otra razón más para determinar que en Costa Rica la demanda está influida por la doctrina de la sustanciación estriba en la circunstancia innegable de que la forma establecida para el proceso civil es la escritura y no la oral, porque de acuerdo con la primera debe desde el inicio configurarse la litis con carácter cerrado y no abierto, distinto a como ocurriría si la forma del proceso fuera la oral, en cuyo caso bastaría con la individualización de la relación jurídica, pues será en la audiencia en donde se aporten todas las probanzas. Realmente, los hechos que deben ser invocados en la demanda tipifican la pretensión procesal, y desde luego también la pretensión material, porque de ellos el juez hará la comparación con el derecho de fondo para en la sentencia dar o no la razón al demandante. Entonces, en la demanda no sólo hay una manifestación de voluntad de iniciación del proceso, sino además debe haber una indicación expresa de determinados datos

que constituyen la pretensión y que, como lo dijimos líneas atrás, forman el contenido de la demanda.

Al decir el párrafo 1º del artículo 208 citado que el escrito de demanda, además del requisito de estimación de su cuantía, deberá expresar con toda claridad: ... (el subrayado es mío), así como al disponer el 197 párrafo 1º inciso 3º que "a toda demanda (o contestación) deberá acompañarse necesariamente: ... 3) los documentos en que la parte interesada funde su derecho", estamos en presencia de dos normas de carácter imperativo y como tales irrenunciables tanto para las partes como para el juez; de allí entonces que en presencia de demandas que no reúnan tales requisitos, se configura una inadmisibilidad de la misma, la cual se refiere, como es obvio, a los fundamentos de hecho de la misma. Esa inadmisibilidad la establece expresamente el párrafo 2º del artículo 208 citado, imponiendo al juez la obligación de ordenar, de oficio, la corrección de la demanda que no estuviere en forma legal; necesario es advertir que la legislación procesal civil costarricense denomina en forma genérica como requisito de forma a todos los que exige el artículo 208 mencionado, siendo clara la errónea configuración de ese precepto, puesto que los requisitos de forma se concretan a otros aspectos de la demanda; resulta claro que la ley costarricense no hace distinción expresa entre lo que es propiamente un requisito de forma, de lo que es un requisito de fundamentación: considera a todos los requisitos como requisitos de forma.

Como introducción obligada de datos, si el petitum de la demanda se refiere a daños y perjuicios reclamados accesoriamente, entonces debe indicarse el motivo que los origina, en qué consisten, y la estimación específica de cada uno de ellos. Así lo dispone el inciso 5 del artículo 208 de repetida cita. Es claro que este aspecto accesorio de la demanda forma parte también de los fundamentos de hecho de la misma, pues este aspecto necesariamente tiene origen directo en los hechos de la vida real que constituyen el contenido de la pretensión procesal.

Pero además del fundamento de hecho el inciso 4º de la norma legal citada dice: "cita de los textos legales que se invocan en apoyo de la demanda"; si bien este es un requisito de la demanda, el mismo no puede ser llevado al extremo de que si es

observado parcial o defectuosamente constituya un motivo de inadmisibilidad de la demanda, pues en definitiva será el juez el que dirá cuál es el derecho aplicable al caso concreto, o procederá a la interpretación o integración del derecho, todo lo cual deriva del principio *jura novit curia*. Lo que la ley ha querido es impedir que se formulen demandas sin indicación expresa de los textos legales en los cuales la parte funda o apoya su demanda. En este aspecto tan sólo es en el que podría fundarse el juzgador para ordenar la corrección de la demanda, puesto que es evidente el defecto.

Se concluye con facilidad que la demanda debe tener un orden lógico de sus requisitos, al momento de formularse. Entonces, ellos se agrupan así: encabezamiento, hechos-derecho, y petitoria. Corresponden ellos respectivamente a los sujetos, a los fundamentos de hecho y de derecho, y al objeto; no obstante, el artículo 208 de comentario, contiene también un error en la exigencia de ese orden lógico, pues en el inciso 2º se exige indicar la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa por qué se exige, objeto, y a continuación el inciso 3º los hechos en que se funde la misma; cuando lo lógico es que primero se indiquen los hechos, luego los fundamentos de derecho, y por último la petitoria. Pero en realidad ese defecto de construcción legislativa no ha ocasionado problema alguno en la práctica pues los justiciables, conscientemente o inconscientemente, han ideado un esquema de la demanda ordinaria mediante el cual se sigue el orden lógico expuesto al principio.

II) No obstante que los documentos que deben presentarse junto con la demanda constituyen un requisito de fundamentación, existen casos en que los mismos actúan en el proceso con un doble carácter, y en cuya ausencia la demanda sería inadmisibile. Tal es el caso del proceso ejecutivo puesto que sin él, el juez está imposibilitado para dar curso a la demanda; artículos 425 párrafo 1º y 437 del Código de Procedimientos Civiles; ello debido a la especial condición del título ejecutivo que mediante él se puede embargar inmediatamente los bienes del deudor; ese título ejecutivo debe ser el original, y no una copia o certificación del mismo, salvo cuando la ley expresamente lo permita, como ocurre en Costa Rica tratándose de procesos ejecutivos establecidos por los Bancos del Estado, en los cuales esas instituciones están facultadas para

aportar en lugar del documento original, una copia del mismo. Pero hecha esa salvedad, los demás casos deben ajustarse estrictamente a los postulados generales; de manera que una demanda de quiebra cuyo documento que se aportara fuera una certificación de un pagaré cuyo proceso ejecutivo se encuentre pendiente en otro tribunal, hace inadmisibile la petición de la declaratoria no sólo porque el documento aportado no es título ejecutivo, sino además porque al existir por aparte el proceso ejecutivo existiría una duplicidad de procedimientos a todas luces inconveniente y perjudicial, no sólo para el deudor, sino además para eventuales acreedores.

Lo propio ocurre con las tercerías, cuyos documentos deben aportarse junto con el escrito inicial, y de cuya calificación podría inclusive rechazarse de plano aquella. Expresamente el artículo 493 del Código de Procesamiento Civiles usa las palabras "No será admisible", para referirse a las tercerías cuyos documentos justificativos del derecho del tercero no fueron acompañados. Es decir, *a contrario sensu* esa norma legal está imponiendo un requisito de admisibilidad para ese tipo de procesos. También tiene la misma función la ejecutoria que se expida en proceso de separación judicial para fundamentar en ella una demanda de divorcio, en virtud del transcurso del tiempo. El inciso 5º del artículo 48 del Código de Familia, reformado por ley número 5895 de 23 de marzo de 1976, con todo y formar parte del articulado de un código de fondo, contiene ciertas regulaciones de orden estrictamente procesal. A saber; esa norma prevé dos posibilidades; el divorcio cuando haya transcurrido un año desde la separación judicial, y el divorcio después de dos años de decretada la separación judicial. En el primer caso se necesita comprobar que durante ese plazo de un año no ha habido reconciliación entre los cónyuges, lo que se demuestra con la celebración de no menos de dos comparecencias en donde el juez intente la reconciliación de los cónyuges, con un intervalo mínimo de tres meses, las cuales se celebrarán a solicitud de cualquiera de los interesados. En el supuesto de que alguno de los cónyuges no asista a dichas comparecencias, o de que ellas no se soliciten, o también cuando las conclusiones a que llegue el juez así lo aconsejaren, entonces el plazo para solicitar el divorcio será de dos años después de decretada la separación judicial. En el primer supuesto, la ejecutoria debe contener además de la sentencia firme, las actas de celebración de las comparecencias en las cuales no fue posible la reconciliación de las partes, con la presencia de

las mismas; de no ser así, la demanda de divorcio que se establezca con base en el transcurso del plazo de un año solamente, será inadmisibile y el juez deberá rechazarla de plano. En el segundo supuesto, basta con presentar la ejecutoria de la cual se puede determinar con facilidad si el tiempo transcurrido es el que prevé la ley o no; de no ser así, también la demanda será inadmisibile. Actúan en este caso dos requisitos conjuntamente: el requisito tiempo, y el requisito de fundamentación, y para demostrar ambos sirve el mismo documento. Con facilidad se concluye también en que en cualquiera de los dos supuestos de inadmisibilidat, ese resultado se produce por falta de legitimación de la parte actora. Igual condición de documento fundamental de la demanda es el que debe aportarse al formular una demanda de desahucio y cuya finalidad es la de demostrar *ad portas* que el actor tiene derecho a poseer la finca; ese documento es cualquier título legítimo, y el Código de Procedimientos Civiles expresamente dispone que el actor en esas circunstancias es parte legítima para promover el citado tipo de proceso. En este caso, por disposición expresa de la ley, artículo 690 párrafo 1º del Código de Procedimientos Civiles reformado por ley número 4190 de 16 de setiembre de 1968, el documento dicho actúa no sólo como requisito de fundamentación de la demanda, sino además como requisito de admisibilidat de la misma. La misma dualidad se presenta entratándose del documento que demuestra ser propietario para los efectos de solicitar al inquilino un aumento en el precio del arrendamiento. Este tipo de proceso no está previsto en el Código de Procedimientos Civiles, sino en la ley de inquilinato número 680 de 3 de setiembre de 1946 en virtud de una reforma que se le hizo mediante ley N° 4898 de 16 de noviembre de 1971, consistente dicha reforma en agregar un artículo más con el número 13 y correr la numeración de los siguientes: en esta última disposición se establece el tipo de proceso dicho, y para la tramitación del mismo esa norma remite al Capítulo único, Título IVº, Libro II del Código de Procedimientos Civiles, esto es, al articulado referente a los incidentes, en cuyo artículo 388 la obligación de la parte que promueve un incidente debe aducir pruebas en el mismo escrito inicial, sin lo cual el incidente será rechazado de plano. No se trata propiamente de un proceso incidental puesto que no existe otro proceso que pudiera llamarse principal, sino de un proceso autónomo pero cuya tramitación es la misma que la prevista para los incidentes. Entonces, si en cuanto a éstos

la ley prevé un requisito de admisibilidat consistente en la presentación de pruebas en el escrito inicial, entre las que se cuenta desde luego la documental, de no ocurrir esa circunstancia el incidente será rechazado de plano, solución similar es aplicable al proceso de aumento de precio en el arrendamiento al no poder cursarse la demanda; en consecuencia, la demostración de ser propietario del bien arrendado o de tener derecho a poseer la finca por cualquier título legítimo, por ejemplo tener la calidad de usufructuario de dicho bien, es indispensable hacerla conjuntamente con la presentación del escrito inicial. Fundamentación y admisibilidat funcionan aquí también simultáneamente.

d) Efectos de la presentación de la demanda. Sustantivos y procesales.

1) Efectos sustantivos: el establecimiento de la demanda produce como uno de los efectos sustantivos, la constitución en mora del deudor; es un efecto que Guasp denomina de creación.²⁰ En materia civil se deduce este efecto del artículo 693 del Código Civil que textualmente dice: "Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado". No existe en el Código Civil de Costa Rica alguna otra norma que establezca expresamente que la interposición de la demanda produzca como efecto sustantivo, entre otros, el de constituir en mora al deudor. En cambio, en materia mercantil sí la hay, siendo el artículo 418 párrafo 1º inciso b) del Código de Comercio, el que expresamente dice que los efectos de la mora comenzarán en los casos que no tengan plazo señalado, desde el día siguiente a aquél en que el acreedor requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente. Se sobreentiende que la demanda equivale al requerimiento judicial expresado en esa norma.

2) Aparte de ese efecto de creación, se produce también un efecto llamado también por el autor mencionado como efecto de conservación,²¹ que consiste en que la demanda interrumpe la prescripción. Este efecto sí está expresa y claramente contemplado en la legislación civil en el artículo 876 que a la letra dice: "La pres-

²⁰ Ob. cit. pág. 309.

²¹ Ob. cit. pág. 309.

cripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación". Como se puede observar, no concreta esa disposición que el acto de iniciación de la demanda produzca la interrupción de la prescripción negativa, pero la norma es general y conserva absoluta claridad y de allí su fácil comprensión pues nadie puede negar que la demanda en la vida real es un acto de gestión judicial. Este criterio ha imperado desde hace muchos años, y fue externado por la Sala de Casación en sentencia número 57 de 15.45 horas del 6 de junio de 1961. De manera que en materia civil no hay duda de que la demanda interrumpe la prescripción negativa.

Pero en materia mercantil la demanda no produce dicho efecto, pues para esta rama del derecho de fondo el acto interruptor de la prescripción es el acto procesal de notificación de la demanda, y no ésta propiamente. Así lo dispone el artículo 977 inciso a) del Código de Comercio. Desde luego que la interrupción de la prescripción en materia civil en virtud de la presentación de la demanda se producirá cuando ésta reúna los requisitos legales y por lo tanto es admisible, pues en caso contrario, el artículo 877 inciso Iº del Código Civil expresamente dispone la no interrupción de la prescripción cuando la demanda es inadmisibles por falta de solemnidades legales. Desde luego que tampoco se producirá dicha interrupción cuando por un acto posterior relacionado con la demanda se llega a producir alguna de estas dos situaciones: el desistimiento o la deserción. Incisos 2º y 3º del artículo 877 citado. En cambio, en materia mercantil la no interrupción de la prescripción ocurre, no obstante la presentación de la demanda, por el desistimiento o la deserción; no se incluye en este supuesto la ausencia de formalidades legales en la demanda, es decir, su inadmisibilidad como sí se dispone en materia civil, por la sencilla razón de que en materia mercantil no es la demanda el acto interruptor de la prescripción, sino el acto de notificación.

II) Efectos procesales: El efecto procesal inmediato de la demanda es la litispendencia; es decir, con la presentación de la demanda existe ya un proceso; pero debe entenderse que para que dicha existencia ocurra, es necesario que se trate de una demanda admisible, o sea, que en la misma se cumplan todos los requisitos

procesales, fiscales, de fondo y de fundamentación antes analizados, porque, si por el contrario, la demanda es defectuosa por ausencia de algunos de ellos, ese acto procesal está viciado y en criterio de quien escribe no sería más que una demanda que dará lugar a un no proceso. No quiero decir con esto que la admisión sea el acto procesal que determine la litispendencia, sino que para que esta última también tenga validez procesal, es necesario que la demanda esté legalmente correcta, pues un acto viciado no puede dar lugar a un acto procesal válido.

La litispendencia no sólo afecta a los sujetos del proceso, sino también al objeto. En cuanto a los primeros determina la competencia del órgano jurisdiccional siempre que se cumplan los requisitos que la ley exige para ello, manteniéndose la misma a perpetuidad aún cuando varían algunas circunstancias. Por ejemplo, si una demanda ejecutiva fue estimada en veinte mil colones, y si dicha demanda reúne los restantes requisitos exigidos por la ley y que más adelante analizaremos, la competencia corresponde al Juez Civil y no al Alcalde Civil; pero si en el transcurso del proceso el demandado logra demostrar que su obligación tenía un saldo, a la presentación de la demanda, tan sólo de dos mil colones, esa circunstancia en manera alguna afectaría la competencia del juez para que fuera el Alcalde el que en lo sucesivo tuviera que conocer del proceso; en primer lugar, porque adquirida la competencia *ab initio*, no se llega a perder, salvo casos de excepción; en segundo lugar, porque lo que está de por medio es el derecho de fondo que sólo en la sentencia se puede declarar y para ello, por la otra razón apuntada, ha quedado competente el juez y no el Alcalde.²² En cuanto a las partes, determina también *ab initio* su legitimación, en los casos en que la misma pueda determinarse *ad portas*, haciendo conservar dicha legitimación hasta la producción de la sentencia, que es el acto procesal en el que se dirá, expresa y tácitamente, si las partes gozaban de la misma.

²² En Costa Rica actualmente corresponde establecerla la Corte Plena, en virtud de reforma introducida al art. 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por ley N° 6332 de 8 de junio de 1979.

²³ Artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles.

Con relación al objeto, con la demanda aquél no puede modificarse, pudiendo tan sólo en Costa Rica, a tenor de la ley, ampliarse la demanda en cuanto a los hechos.²³ Pero la pretensión en sí no puede ser modificada.

e) Providencias que pueden recaer a la presentación de la demanda.

A la presentación de la demanda pueden dictarse resoluciones cuya naturaleza y finalidad son distintas, según sea correcta o defectuosa la demanda. Así, por razón de inadmisibilidad hay que tomar en cuenta si ello ocurre por ausencia de requisitos procesales, o bien por razones fiscales, de fondo, de forma o de fundamentación. Por el contrario, la resolución que recaiga será distinta si la demanda está correctamente formulada, esto es, con observancia de todos esos requisitos.

Quando la demanda carece de requisitos procesales, por ejemplo, la no indicación de quién es el demandado, necesariamente la resolución que recaiga debe ser en el sentido de que se indique el nombre de la persona demandada de previo a resolver lo que corresponda. Y si el objeto no es por su naturaleza del conocimiento del juez ante el cual se la presentó, la resolución será entonces la declaración de incompetencia por parte de dicho órgano, lo que puede ocurrir tanto por razones cualitativas como por razones cuantitativas. Si al hacer el repartimiento corresponde a un juez de distinto número de aquél ante el cual fue presentada la demanda, esa presentación desde luego es errónea, y entonces la providencia será simplemente la de mandar el expediente al juez al que corresponde conocer por razón del repartimiento.

Si se trata de un requisito de tiempo que sea de influencia decisiva en la litis y que es inexistente ya a la presentación de la demanda, ésta deberá ser rechazada *ad portas*. Es el caso de los interdictos. Igual ocurre cuando el requisito de forma se refiere a la escritura u oralidad cuando la demanda se haya hecho en forma contraria al sistema imperante, como también cuando se ha elegido un procedimiento distinto al previsto en la ley para la pretensión que se esgrime.

Tratándose de los requisitos de orden fiscal, sea que se trate de ausencia o defecto en el pago no sólo del papel sellado del escrito de demanda, como en relación con los documentos públicos o privados, y asimismo en lo referente al pago de timbre de cualquier clase que sea, esos defectos no constituyen en su recto sentido un motivo de inadmisibilidad de la demanda, pues el espíritu de la ley es el de no perjudicar el derecho de fondo que se somete a discusión, y en consecuencia, en todos esos supuestos, la demanda se cursará haciéndose simultáneamente la prevención del pago o del reintegro, según corresponda.

Si se trata de requisitos de fondo cuya ausencia implique una inadmisibilidad de la demanda, la resolución que debe recaer es el rechazo *ad limine* de la demanda.

En cuanto a la forma, no es posible pensar en que se presente un caso en que una demanda civil se deba rechazar por haber sido hecha oral o verbalmente por el motivo de que el sistema imperante es el escrito, pues caeríamos en el absurdo. Sin embargo, en el remoto caso de que eso ocurriera, también verbalmente habría que enviar a la parte al bufete de su abogado para la debida redacción de la misma. Si lo que vicia a la demanda es el incorrecto procedimiento elegido para la discusión de la pretensión, entonces sí habrá inadmisibilidad y deberá enviarse al actor a discutir su derecho en la vía que corresponde.

Y si lo que es omiso es la presentación de los documentos que fundamentan la demanda, lo correcto es prevenir a la parte actora la presentación de los mismos, o si no los tiene a su disposición, ordenar su certificación por medio de mandamiento a la oficina en donde se encuentren los originales; la presentación deberá ocurrir dentro del plazo de quince días y si así lo fuere, se dará curso a la demanda. Esta manera de proceder se refiere exclusivamente al proceso ordinario tanto de mayor como de menor cuantía. Artículo 197 párrafo 2º y 353 párrafo 3º del Código de Procedimientos Civiles. Porque, como ya lo hemos visto, hay demandas que por su propia naturaleza no pueden cursarse sin la presentación de los documentos que la fundamentan, como sería el caso de la demanda ejecutiva respecto al título ejecutivo, y la de desahucio en cuanto a la prueba del derecho de poseer el inmueble.

De estar correcta la demanda en todos sus requisitos, entonces la resolución que recaerá es el emplazamiento del demandado

que es variable según la clase de proceso a que da lugar el acto de iniciación. Tratándose de demandas ordinarias, en la misma resolución inicial de emplazamiento puede recaer también el otorgamiento de medidas cautelares, tales como el decreto de embargo preventivo. Asimismo, si la notificación del demandado debe hacerse en lugar distinto del asiento del juzgado, en el mismo auto de emplazamiento debe ordenarse dicha notificación por medio de comisión a la autoridad que corresponda, que de acuerdo con la legislación procesal civil costarricense tienen nombre distinto según que se comisione a un órgano de igual o de inferior categoría, exhorto y mandamiento respectivamente.

Existe también otra medida cautelar que no inmoviliza los bienes registrables sino que su efecto es el de advertir a futuros adquirentes que el bien o los bienes sobre los cuales recae dicha medida, están afectados al resultado de un determinado proceso. Me refiero a la anotación de la demanda, institución que está regulada por el artículo 468 incisos 1º, 2º y 3º del Código Civil; en esta norma se regulan los casos en los cuales es posible hacer una anotación de demanda, esto es, demandas sobre propiedad de determinados bienes inmuebles, sobre propiedad de derechos reales, o aquellas en que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles, las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro, y las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquiera otra por la que trate de modificarse la capacidad civil de las personas, en cuanto a la libre disposición de sus bienes. Luego los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles establecen el procedimiento a seguir en estos casos. El primero de ellos dispone que tan luego se reciba la solicitud, se dirigirá mandamiento al Registrador de la Propiedad; es decir, de previo a dar curso a la demanda debe practicarse la anotación pues de lo contrario el demandado bien podría hacer un traspaso que perjudicaría al actor. La segunda de esas disposiciones es la que establece la no inmovilización de los bienes anotados, al disponer que la transmisión de la propiedad, o la constitución de cualquier derecho real sobre la cosa, se entenderá hecha sin perjuicio del acreedor anotante. De modo que la anotación de la demanda es otra de las providencias que pueden recaer a su presentación, siempre que ello haya sido solicitado en la demanda.

f) La transformación de la demanda.

El fenómeno de que trataremos ahora es el que consiste en que el actor formule una nueva demanda mediante la cual se conserven intactos alguno o algunos elementos de la anterior, pero con la cual se transforme uno o varios de los elementos de aquélla. No se trata pues de un cambio de demanda en el que la posterior transforma en su totalidad la anterior, pues este "cambio de demanda" en realidad supone un desistimiento y la formulación de una nueva demanda. De manera que la figura de la transformación de la demanda, tal y como debe entenderse, implica un cambio parcial y no total de la misma. Desde este ángulo, deben analizarse la fundamentación y la petitoria como elementos de la demanda, que son los elementos que resultarían afectados con una posible transformación. El primero de ellos, la fundamentación, comprende los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, y el segundo, la petitoria, la manifestación de voluntad dirigida al juez para que éste haga un pronunciamiento que interesa al actor. Del análisis que se ha hecho del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, ya hemos adelantado que la legislación procesal civil costarricense sigue la doctrina de la substanciación para la formulación de la demanda. Fácil es llegar a esa conclusión puesto que la norma legal citada exige no sólo una exposición de "los hechos en que se funde la demanda, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados"; sino además la "cita de los textos legales que se invoquen en apoyo de la demanda". Los fundamentos de hecho constituyen la razón de sus afirmaciones y también el cimiento de la pretensión que se formule. Incisos 3º, 4º y 2º, respectivamente. En cambio, según la doctrina de la individualización, la fundamentación de la demanda consiste únicamente en la exposición de la relación jurídica sobre la que recae la pretensión formulada. Acorde con la legislación costarricense, si el accionante desea que su demanda prospere en la sentencia, debe hacer una relación circunstanciada de hechos de los cuales surgirá la relación jurídica que se ha llevado a debate, y que desde luego deben ser de influencia decisiva en la decisión, al encontrar pleno acomodo a las normas legales que rigen el caso concreto. Y esos hechos que deben ser expuestos ordenadamente servirán para fundamentar el pedimento que se hace en la demanda, esto es, la pretensión procesal.

Esta doctrina de la substanciación se muestra más elocuente al exigir la legislación procesal civil de Costa Rica la aportación, junto con la demanda, de los documentos en los que el actor funde su derecho, es decir, el título de adquisición del derecho que dicho actor considere violado o desconocido por el demandado. De manera que una demanda que no tenga elenco de hechos ni citas de derecho, deberá ser corregida por el actor mediante la resolución que en ese sentido debe dictar el juez. Ello lo dispone expresamente el párrafo 2º del citado artículo 208. Pero también es fácil determinar que si la relación de hechos en forma pormenorizada sirve para formular concretamente la pretensión con lo cual ésta queda individualizada, las doctrinas de la sustanciación y de la individualización, en el sistema escrito imperante en Costa Rica no se excluyen sino que más bien se complementan, porque ambas tienden a una necesaria individualización de la pretensión; entonces, la sustanciación actúa a través de la enunciación ordenada y pormenorizada de los hechos, y la individualización se manifiesta a través de las citas de los textos legales que se invocan en apoyo de la demanda. Resultan ambas absolutamente necesarias y el momento procesal de darlas a conocer es precisamente en el acto de iniciación del proceso, la demanda, por la razón de ser escrito el sistema imperante y no el de la oralidad. La demanda en consecuencia debe ser sustanciada en cuanto a los hechos, e individualizada en cuanto al derecho. La importancia estriba en que del contenido de la demanda resultan consecuencias fundamentales importantes para la defensa que ha de hacer el demandado. En cambio, en un sistema oral, el escrito de demanda es simplemente preparatorio de la pretensión que se formulará en la audiencia oral, siendo dicha demanda, en el sistema mencionado, sólo la forma de ejercitar la acción. Con la sustanciación de la demanda queda delimitado el marco dentro del cual se va a desarrollar el debate, característico del proceso escrito como ya se ha dicho repetidamente. Pero obsérvese que la legislación procesal civil costarricense no hace distinción alguna, en cuanto a la substanciación, con respecto al tipo de pretensión que se esgrima, sino simplemente la obligación de aportar los documentos en que el actor funda su derecho; de esa norma general, debe concluirse en que trátase de una pretensión real o bien de una personal, debe indicarse el título por el cual se demanda, con la aportación adjunta de los documentos, desde luego si

ellos existen, puesto que el derecho del actor bien podría ser demostrado por otros medios de prueba en ausencia de aquéllos.

La legislación procesal civil costarricense no plantea salvo lo que se dirá, y mucho menos resuelve, el problema de la transformación de la demanda, con las implicaciones que la misma supone, cuales son la reducción, la rectificación y la corrección. Todas estas posibilidades entran en juego cuando ocurre una transformación de la demanda.

La legislación procesal civil costarricense sólo contempla expresamente la ampliación de la demanda en cuanto a sus fundamentos de hecho, siendo así que las otras posibilidades ha sido la jurisprudencia la que ha venido a llenar la laguna existente en la legislación. En cuanto a la ampliación de la demanda en cuanto a los fundamentos de hecho, el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles regula esta posibilidad estableciendo la etapa procesal en que ello puede llevarse a cabo.²⁴ La forma de exponer al juez esta ampliación de la base fáctica o fundamento de hecho de la demanda es mediante un escrito con indicación de las pruebas respectivas, y dicho escrito se tramita en la misma forma que se tramitan los incidentes, al extremo de que desde un punto de vista práctico ha sido denominado "incidente de hechos nuevos"; esta articulación, precisamente por referirse a una ampliación de los hechos que se expusieron originalmente en la demanda y que vendrá a reforzar éstos, se resuelve en la sentencia, pues sería desde todo punto de vista absurdo resolverlo interlocutoriamente; lo único que la jurisprudencia sí ha permitido que se resuelva interlocutoriamente es su rechazo de plano, precisamente por razones de economía procesal y para mantener la lealtad en el debate; para ello está facultado el juez cuando dicho escrito en criterio de aquél es impertinente o en situaciones análogas.²⁵ El trámite incidental de que hemos hablado, lo regulan los artículos 240 y 241 ibídem. Es lógico

²⁴ La norma legal citada dispone textualmente: "Si después de la contestación a la demanda o de la reconvencción en su caso, y hasta la citación para la sentencia en la instancia, ocurriere algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, o hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento, podrá alegarse en un escrito de ampliación el cual deberá indicar la prueba que sobre el punto desea rendirse y, en su caso, contener el interrogatorio a que deban contestar los testigos que se ofrecieren".

²⁵ Resolución N° 151 de 9.20 hs. del 6 de abril de 1965 de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que por la forma en que está redactado el articulado referente a este escrito de ampliación, el mismo no es monopolio del actor, sino que se extiende también al demandado reconventor.

Hasta aquí he mencionado la hipótesis de una ampliación de la demanda en cuanto a los hechos, pero en cuyo caso los mismos no vienen sino a reforzar los fundamentos de hecho de la demanda quedando la misma intacta tanto en los fundamentos de derecho como en el petitum. Pero, también hay casos en que la ampliación en cuanto a los hechos obligan al demandante a ampliar también los fundamentos de derecho y consiguientemente el petitum; en este caso ocurre una verdadera ampliación de la demanda en cuanto a su objeto que constituye una acumulación objetiva sucesiva. Para casos como el que se indica, no hay previsión alguna en el Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, y entonces ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de integrar el derecho procesal al establecer que la corrección de la demanda puede hacerse antes de la contestación del demandado aunque éste esté notificado, con la finalidad de evitar indefensión a dicho demandado, y entonces el término de contestación no correrá sino a partir de la notificación del auto que involucre la corrección o aclaración. Esta jurisprudencia se produjo en un caso concreto en el que quien escribe rechazó la ampliación por la razón de no estar expresamente previsto ese trámite en la legislación procesal civil, y fue entonces a través del recurso de apelación que la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó dicha resolución estableciendo la pauta indicada.²⁶ Es obvio que la citada resolución se refiere a un caso de corrección y aclaración de la demanda; pero a través de ella se ha continuado integrando el derecho procesal en los tribunales de primera instancia al permitir ampliaciones de demanda que constituyen verdaderas transformaciones de la misma puesto que no sólo ocurre una ampliación de los fundamentos de hecho, sino también de los fundamentos de derecho y del petitum. Así ocurrió en un caso concreto de divorcio en que antes de la contestación de la demanda, la esposa actora amplió su demanda con nuevos hechos pero también modificó el petitum ampliándolo con el pedimento de que se anularan unos contratos de compraventa

²⁶ La resolución del suscrito fue de 9 hs. del 27 de setiembre de 1971 cuando fungía como Actuario del Juzgado Segundo Civil de San José, y la resolución de la Sala Primera Civil fue la N° 514 de 9.05 hs. del 26 de octubre de ese mismo año.

de unas acciones por tratarse de contratos simulados. En este caso el juzgado de primera instancia nada más tuvo por ampliada la demanda en esos términos y concedió nuevo plazo de contestación; la ampliación también afectó a las partes, puesto que se trajo al proceso a las sociedades adquirentes de las mencionadas acciones. Claramente se ve que se trató de una acumulación objetiva y subjetiva de carácter sucesivo. El proceso siguió su curso, y habiendo llegado a la Sala Primera Civil en virtud de apelación del demandado, este Tribunal no hizo objeción alguna al procedimiento observado en primera instancia en cuanto a la mencionada ampliación, que como ya lo dije, en este ejemplo es una verdadera transformación de la demanda. De modo que a tenor de la jurisprudencia costarricense, la relación procesal no se cierra en el acto de notificación, sino con el acto de contestación.

Es clarísima la diferencia existente entre el incidente de hechos nuevos (ampliación de la demanda únicamente en cuanto a los hechos) y la ampliación de la demanda tanto en cuanto a los hechos como en cuanto al objeto lo cual resulta en cuanto a lo primero de la ley misma, y en cuanto a lo segundo de la integración jurisprudencial, pues el plazo para establecer el primero lo establece el artículo 239 antes citado extendiéndose hasta la citación de partes para sentencia en primera instancia; y en cuanto a lo segundo, debe hacerse antes de la contestación de la demanda puesto que ya esa demanda transformada mediante ampliación tanto fáctica como objetiva establece el marco dentro del cual se desarrollará el debate ulterior, y será también el marco dentro del cual el juez externará su decisión.

En cuanto a la transformación de la demanda mediante reducción puede ocurrir perfectamente tanto en cuanto a los hechos como en cuanto al objeto; en cuanto a lo primero no dice nada la legislación procesal, pero es notorio que se trata de una renuncia a un fundamento fáctico que por estar dentro de los intereses privados del actor, es perfectamente aceptable. En cuanto a la reducción del objeto, tampoco la ley prevé el caso, pero es fácil acudir a la integración del derecho procesal pues si expresamente se permite el desistimiento en el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles, lo que se refiere a la totalidad de la demanda, implícitamente la ley está permitiendo una reducción del objeto que constituirá un desistimiento parcial de la demanda, quedando entonces la demanda original transformada objetivamente.

g) Recursos contra el desechamiento de la demanda.

Por tratarse de la denegatoria a dar curso a una demanda, en términos generales la ley acuerda no sólo el recurso de revocatoria, llamado en otras legislaciones procesales civiles recurso de reposición, sino también la apelación con lo cual se garantiza el derecho de defensa en juicio contra la posibilidad de una equivocación por parte del juzgador de primera instancia. Así, las resoluciones en que sea inadmisibile una demanda por razón de incompetencia del juez tanto por razones cuantitativas, cualitativas, territoriales o de funcionalidad, como la demanda desechada por razones de tiempo, de forma o de fondo. Para llegar a esa conclusión hay que determinar primero la naturaleza de dichas resoluciones: no se puede afirmar que sean sentencias en términos generales, porque si bien unas le pondrían fin al proceso como son las que la desechen por razones de tiempo o de fondo, las otras aunque desechan la demanda ante el juez que se presentó no le ponen fin al proceso sino que éste continuará ante el órgano que corresponda como ocurre cuando se trata de desechamientos por razones de competencia o de forma. No son tampoco providencias porque no son resoluciones de mera tramitación, sino que por el contrario el juez se ha visto obligado a hacer un juicio valorativo o crítico de la demanda que produce como consecuencia la exteriorización por parte de aquél de una opinión en el sentido que comento. Entonces, no hay duda de que se trata de autos, resoluciones que la legislación procesal civil costarricense no define sino que las establece por exclusión al no tratarse ni de providencias ni de sentencias.²⁷ Tampoco podrían considerarse sentencias porque no deciden definitivamente las cuestiones debatidas: por razones de forma, tiempo o porque está ausente el debate que el inciso 2º del artículo 81 exige; y si se trata de razones de incompetencia, aún en el supuesto de que el demandado oponga la excepción correspondiente tampoco la resolución tiene ese carácter porque es evidente que el debate a que se refiere el inciso 2º del artículo 81 antes citado es el

²⁷ El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles es el que resuelve el punto, en su tres incisos así: ... 1) Providencias, cuando sean mera tramitación; 2) Sentencias, si deciden definitivamente las cuestiones debatidas, o si resuelven sobre excepciones perentorias, o sobre cuestiones incidentales que pongan término al principal objeto de la acción, por hacer imposible su continuación o reiteración; y 3) Autos, todas las demás resoluciones".

relativo a la cuestión de fondo invocada en la demanda, y no a aspectos de orden procesal como sería la competencia que se encuentre en entredicho. Sin embargo, la otra posibilidad que prevé ese mismo inciso del artículo 81, esto es, "cuestiones incidentales que pongan término al principal objeto de la acción, por hacer imposible su continuación o reiteración" podría dar lugar a que la resolución que recaiga sea catalogada como sentencia, o más bien, como se llama a cierto tipo de resoluciones, auto con carácter de sentencia; o sea, resoluciones que sin ser sentencias por carecer de las formalidades que la misma ley exige, le pone fin al proceso por razones especiales; tal sería el caso de la litispendencia si se llegara a interpretar que aún cuando ella constituye una excepción a favor del demandado, la misma pudiera catalogarse como una cuestión incidental que le pone término al principal objeto de la acción haciendo imposible su continuación o reiteración.

Pero lo cierto es que sea que se les catalogue de autos con carácter de sentencia, o de sentencias, la ley acuerda el recurso de apelación para este tipo de resoluciones. Así el artículo 858 del Código de Procedimientos Civiles acuerda ambos recursos: la revocatoria y la apelación para los autos; y el numeral 863 ibidem acuerda la apelación para las sentencias. La consecuencia entonces de calificar a este tipo de resoluciones bien como autos, o bien como sentencias, tiene importancia desde el punto de vista del número de recursos que pueden ejercitarse contra ellas; de allí entonces que si los primeros tienen dos recursos y las segundas tan sólo uno, ante esa situación de duda lo correcto es entonces catalogarlas como autos porque de esta manera se garantiza en mejor forma el derecho de defensa en juicio para el actor, sin que pueda entonces hacerse lugar a la interpretación aludida, puesto que con ella se llegaría a una conclusión que no sería general a todas luces anticientífica. En relación con el problema planteado, la legislación procesal civil costarricense sí lo resuelve en forma clara entendiéndose de procesos de menor cuantía, pues el artículo 380 párrafo 3º del Código de Procedimientos Civiles, textualmente establece: "El autor que ponga fin a cualquier clase de juicio o perjuicio de menor cuantía es apelable en ambos efectos". En esta norma encontramos una disposición de carácter especial y entonces perfectamente en materia de menor cuantía está definida la situación porque en presencia de una resolución que rechace la deman-

da por inadmisibilidad y cuyo resultado sea el de dar por terminado el proceso, razones de fondo por ejemplo, el recurso de apelación está acordado para dicha resolución; y como la ley usa expresamente la palabra "auto", armonizando esa disposición con lo dicho en el artículo 858 del mismo Código, se concluye con facilidad que ella goza de los dos recursos: recovatoria y apelación.

No obstante, cuando se trata de una demanda que carece de alguno o de algunos requisitos legales que exige el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles y que se refieran propiamente a las formalidades que debe reunir el escrito de demanda, entonces en este supuesto la resolución que el juez deberá dictar de oficio carece de recurso alguno. Así lo dispone expresamente el párrafo 3º de esa norma. En estos casos se comprende las demandas que no contuvieren petitoria, o que carecieren de elenco de fundamentos de hecho, o aquellas en las que se demanden accesoriamente daños y perjuicios y no se hubiera indicado el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación de cada uno de ellos. Artículo 208, párrafo 1º, inciso 5º. Así como también aquellas que han sido formuladas por un representante y cuyos documentos relativos a esa representación no han sido aportados, etc.

h) Litisconsorcio activo.

Es una posibilidad nada más. De manera que una demanda puede ser presentada por varios actores pero ninguna norma procesal los obliga a litigar bajo una misma representación. Ese carácter facultativo se deduce del párrafo 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civiles, reformado por ley N° 3890 de 19 de junio de 1967, que regula lo referente a copias; en lo que interesa, dicha norma dispone. "Para el efecto de este artículo se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación". Es lógico pensar que en el supuesto de un litisconsorcio activo, por razones de economía procesal, la representación y el domicilio para atender notificaciones deben ser comunes.

Faltan normas en la legislación procesal civil costarricense que regulen expresamente el litisconsorcio activo; ello se debe a una errónea técnica legislativa porque lo relativo a la acumulación

de acciones, está previsto en el artículo 5º del Código de Procedimientos Civiles, y lo referente a la acumulación de autos se trata en los artículos 124 y siguientes; aún cuando el artículo 5º remite al 124 y siguientes en cuanto a los requisitos que deben producirse para que se realice la acumulación de acciones, lo correcto hubiera sido que tanto uno como otro supuesto hubieran estado regulados en un capítulo específico para ambos. Tratándose el litisconsorcio de una acumulación subjetiva de acciones, para los efectos de la admisibilidad de un litisconsorcio activo debe integrarse el derecho procesal recurriendo a la analogía con relación a las normas indicadas. El artículo 5º antes citado dice: "Podrán acumularse en una sola demanda cuantas acciones competan al actor contra el reo, en los casos en que quepa acumulación de autos; y de que no se excluyan entre sí, la suerte que el ejercicio de la una no impida el ejercicio de la otra. Las acciones acumuladas se discuten en un mismo juicio, y se resuelven en una misma sentencia". Es claro que la norma dicha, al usar la palabra actor, está previendo la posibilidad que sea solamente uno y no varios; es decir, la norma dicha prevé el caso de una acumulación objetiva y no de una acumulación subjetiva; pero como la finalidad en los dos tipos de acumulación es la de que las acciones se discutan en un mismo proceso y se resuelvan en una sola sentencia, por razones de economía procesal y a fin de evitar también fallos contradictorios, entonces se concluye con facilidad de que por tratarse el litisconsorcio activo de una figura análoga a la acumulación objetiva, la finalidad tanto en una como en otra es la misma, es decir, discutirse en un mismo proceso y resolverse en una sola sentencia. Entonces, en presencia de una demanda en que aparecen litisconsortes activos, el primer requisito que debe la misma llenar es la de que las acciones ejercitadas no se excluyan entre sí; al remitir el artículo 5º a las reglas referentes a la acumulación de autos, los otros requisitos que deben cumplirse son los comprendidos en el numeral 126 ibidem, que literalmente dice: "Aunque en un mismo juicio pueden acumularse y ventilarse todas las acciones que las mismas partes tengan entre sí, siempre que a ello no se oponga la falta de jurisdicción del juez, ni la diversa tramitación que corresponde a dichas acciones, el solo hecho de ser unas mismas las partes no será motivo bastante para que se acumulen autos que separadamente se hayan iniciado por acciones diferentes". El juez debe ser entonces compe-

tente para conocer de todas las acciones acumuladas, y la tramitación o sea el procedimiento, debe ser igual para ellos.

Sin embargo, tratándose de que las acciones acumuladas subjetivamente no deban ser excluyentes entre sí, en criterio de quien escribe no es un requisito que en todos los casos debe exigirse, porque si las acciones provienen de una misma causa de pedir, ese sólo requisito es suficiente para que, de haberse iniciado por separado, posteriormente puedan los procesos ser acumulados como lo prevé expresamente el artículo 125 inciso 2º del mencionado Código. Entonces, si con posterioridad a un inicio realizado por separado pueden los procesos acumularse, no se ve la razón lógica para que no pudiera iniciarse mediante una demanda acumulativa subjetivamente, aunque las acciones fueran excluyentes entre sí; imperan en esta solución las mismas razones antes dichas de economía procesal y de evitar fallos contradictorios. Como ejemplo se me ocurre una demanda presentada por A y B, en la que el primero solicita la nulidad de un testamento y el segundo que se declare que él es legatario instituido en ese testamento. La causa de pedir para ambas acciones es la misma, y los objetos son distintos, produciéndose también diversidad de personas en cuanto a la parte actora. Para la admisibilidad de esa demanda debe recurrirse a los numerales 124 inciso 2º y 125 inciso 2º, los cuales dicen textual y respectivamente: "Fuera de los casos previstos en los juicios universales, la acumulación de autos procede: ... 2) Cuando de seguirse separadamente dos pleitos, se divide la contención de la causa". Y "para el efecto de la disposición que contiene el inciso 2º del artículo anterior, se entiende dividirse la contención de la causa: ... 2) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y se persigan diferentes objetos". Es lógico que en este ejemplo hipotético no podría haber representación común, por la sencilla razón de que la tesis a debatirse son contrapuestas, y por ello en la práctica no se presentan estos casos, pues las partes prefieren discutir por separado su respectiva pretensión aunque luego en definitiva ambos procesos pudieran llegar a acumularse en virtud de gestión que una u otra haga en ese sentido. De haber litisconsorcio, éste sería facultativo.

Resumiendo, los requisitos que debe tener el litisconsorcio activo son: 1) Que las acciones provengan de una misma causa de pedir; 2) Que el Juez sea competente para conocer de todas

las acciones acumuladas y 3) Que el procedimiento en el que deba discutirse sea igual para todas.

Es necesario aclarar que los requisitos 2) y 3) funcionan cuando además de producirse un litisconsorcio activo se ejercitan además pretensiones dixerzas, produciéndose también de esta manera una acumulación objetiva. En cambio, no es necesario el análisis de esos dos requisitos cuando a pesar de existir litisconsortes, la pretensión es común para todos, en cuyo caso, es obvio, la acumulación es únicamente subjetiva.

i) Relación entre la demanda y la clase de juicio.

Al establecerse una relación de la demanda con la clase de juicio a que la misma da inicio, ya no se está analizando aquélla única y exclusivamente como acto de iniciación procesal, sino además se la está observando en función de la sentencia, y tomando en cuenta también el punto de vista objetivo de la función jurisdiccional. Así, difieren las demandas civiles y mercantiles de las labores, administrativas, penales, constitucionales y de arbitraje. Cada una de ellas tiene requisitos formales, de fondo procesales y fiscales distintos; inclusive algunas de ellas, como las laborales y penales, no tienen por qué tener requisitos de orden fiscal. De modo que según el derecho de fondo que se invoque en la demanda, estará ya determinada la rama de la jurisdicción, objetivamente vista, que deberá avocarse al conocimiento de la misma. E inclusive, como en el caso de la demanda arbitral, no es la función jurisdiccional la que atenderá la cognición del respectivo proceso. Entonces, según sea la pretensión material invocada en la demanda, la misma determina no sólo la rama de la jurisdicción en donde debe ser atendida, sino también el tipo de proceso y consiguientemente de procedimiento que debe existir, y la clase de sentencia que deberá recaer en la fase decisoria.

En cuanto al primer aspecto, la demanda misma determinará, si hubiese sido presentada equivocadamente, ya no propiamente una incompetencia por razón de materia, sino algo más aún: la falta de jurisdicción del juez vista esta última desde su ángulo objetivo. Es sabido que las demandas en donde con más frecuencia se presenta este tipo de problemas y el que también es más

difícil de resolver en muchos casos por lo sutil de las diferencias entre una y otra rama de la jurisdicción, es entre las demandas civiles y las contencioso- administrativas.

Las demandas civiles y mercantiles tienen una misma legislación que las rige: el Código de Procedimientos Civiles, salvo algunos tipos de procedimientos, no de procesos, que el Código de Comercio establece en su articulado; pero tratándose del tema que nos ocupa, la demanda, los mismos requisitos se exigen en una demanda civil que en una demanda mercantil, —sea ésta ordinaria o ejecutiva—.

BIBLIOGRAFIA

- Boletín Informativo. Corte Suprema de Justicia, número 211, julio de 1973.
- Fairén Guillén, Víctor. Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1955, Editorial Revista de Derecho Privado.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, 3a. Edición corregida, tomo 1º Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.
- Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 7, marzo de 1978.
- Rosenberg, Leo Tratado de Derecho Procesal Civil, E.J.E.A., Buenos Aires, 1955, traducción de Angela Romera Vera.
- Santi Romano. Fragmentos de un Diccionario Jurídico E.J.E.A., Buenos Aires 1964.

CODIGOS Y LEYES

- Código Civil. Imprenta Las Américas, San José, Costa Rica 1955.
- Código de Comercio. Segunda Edición, Antonio Lehmann, Librería, Imprenta y Litografía Ltda., San José, Costa Rica, 1967, Colección Jurídica.
- Código de Familia. Publicaciones e impresos del Poder Judicial. San José, Costa Rica, 1974.
- Código de Procedimientos Civiles. Modificado por ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937, Imprenta Las Américas, San José, Costa Rica, 1958.
- Código Fiscal. San José, Costa Rica, Imprenta Las Américas, 1956.
- Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones. Primer semestre de 1966, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.
- Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones. Segundo semestre de 1967, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.

REFORMAS CONSTITUCIONALES PARA LA REELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE LOS DIPUTADOS

Dr. Gonzalo J. Facio